



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **268/2023-15**, formado con motivo del **conflicto negativo de competencia** suscitado entre el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial** y **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**, relativo al **Acto Prejudicial Sobre Separación de Personas**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El actor **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promovió el día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, el **Acto Prejudicial Sobre Separación de Personas**, conociendo por turno la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial**, sin embargo, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dicha titular dictó resolución declarándose incompetente para conocer de la misma, **ordenando remitir mediante oficio a la Oficialía de Partes**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 268/2023-15.
Expediente Civil: S/N/2022-3.
Recurso: Conflicto de Competencia.
Juicio: Separación de Personas.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que por su conducto turnara la demanda al Juez Familiar en Turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, que deba conocer de la presente demanda, reservándose el auto que admita o no, dicha petición por la autoridad competente.

2. Sin pasar desapercibido para los que resuelven que, en contra de esta determinación, el actor interpuso recurso de Queja ante esta Alzada, a la que correspondió el toca número 36/2023-15, la cual, con fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se resolvió desechar dicho recurso de queja.

3. Así las cosas, una vez remitidos los autos al **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**, a quien por turno correspondió conocer, con fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, dicho titular emitió el auto mediante el cual, se declaró **INCOMPETENTE por razón de territorio** para conocer el presente asunto, por lo que no acepta la competencia declinada a su favor por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en razón de que el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, argumentó que tomando en consideración que el actor demanda el ACTO PREJUDICIAL DE SEPARACION DE PERSONAS, solicitando que se conmine a la demandada a separarse del domicilio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

que en común habitan junto con su hija menor de edad (hija de ambas partes), **encontrándose el domicilio de la demanda y acreedora alimentaria** fuera de la competencia por razón de territorio, esto es, fuera de su Jurisdicción, por consiguiente, declinó la competencia y ordenó la devolución del expediente previas las anotaciones correspondientes.

4. Por lo tanto, una vez que le fueron devueltos los autos a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, mediante auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, ordenó turnar los autos a esta Alzada para la calificación del presente conflicto negativo de competencia; por lo que una vez substanciando el mismo en los términos de Ley, han quedado los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al **Acto Prejudicial Sobre Separación de Personas**; en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción V de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 15 fracción II, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 80 y 208 de la Ley Adjetiva Familiar.

II. Al encontrarnos estudiando el conflicto negativo de competencia entre los titulares de dos juzgados de primera instancia, quienes se niegan a conocer del presente juicio por los motivos que indistintamente expresan, se hace necesario decir en primer lugar, que por competencia, en términos generales se entiende la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Entonces, al estarse estudiando un conflicto negativo de competencia, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 80 de la Ley Adjetiva Familiar, mismo que establece:

“ARTÍCULO 80.- DEL TRÁMITE EN CASO DE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS DE LA MISMA JURISDICCIÓN.

Cuando dos o más juzgados se nieguen a conocer de determinado asunto, el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de abstención.

Una vez recibidos los autos por dicho Tribunal, citará al actor y al demandado a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y examinará en ella las resoluciones judiciales y pronunciará su propia resolución. En los asuntos en que se afecten los derechos de familia, deberá oírse al Ministerio Público.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Por tanto, para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido por este Tribunal de alzada, en términos del artículo 80 del Código Procesal Familiar, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto, se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, cuantía, territorio o materia para conocer de un asunto.

Por otra parte, el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, declina a favor de otro Juez, quien considera es el competente y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción.

De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Juzgados de Primera Instancia o juzgados menores, en juicios de orden civil, familiar o cualquier otra área del derecho, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no querer conocer de un asunto.

Así la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se compone de dos actos jurídicos

autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción.

Resulta aplicable la tesis número I.3o.C.119 K (9a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Página 4313, la cual, es de rubro y texto siguiente:

"CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS. De acuerdo al sistema legal vigente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exista un conflicto de competencia es necesario que dos autoridades deseen conocer de un mismo asunto, que es de carácter positivo o no conocer de él (conflicto negativo). Las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de los atributos de jurisdicción e imperio de que están investidas. El supuesto es que a las autoridades judiciales contendientes se les haya planteado el conocimiento de un mismo asunto y emitan resolución en la que decidan sobre si tienen o no competencia para resolverlo, de modo que cuando ambas autoridades la sostienen, o **ambas se niegan a conocer, es cuando propiamente surge el conflicto competencial.** Por tanto, si no se trata del mismo asunto o si no hay negativa para conocer en función de incompetencia, no se dará conflicto competencial negativo. Estas posturas diversas permiten diferenciar claramente cuándo se está en los casos de un conflicto de competencia positivo o negativo. El conflicto de competencia positivo se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y puede tener su origen en el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, tal y como se prevé en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tanto que el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, **se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción.** Esta distinción es relevante porque en los casos de competencia positiva no se coarta el derecho a la jurisdicción, mientras que en el conflicto de competencia negativa, sí. El artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el supuesto de que dos tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, en cuyo caso el interesado podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por delegación de facultades a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley, con la finalidad de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución que corresponda. De manera que para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Juzgados de Distrito en juicios de orden civil federal, es necesario que **exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de no conocer de un asunto.** Así, la naturaleza jurídica del conflicto negativo de competencia, se aprecia que **se compone de dos actos jurídicos autónomos y dictados en momentos distintos y separados, en el que dos Jueces determinan no conocer de un determinado asunto porque consideran que no tienen la competencia legal o la jurisdicción.** De lo anterior, conviene destacar que la primera decisión dictada por un Juez federal en el sentido de no conocer de una demanda concreta, constituye una decisión que puede ser impugnada a través de los recursos previstos por la ley que rige el procedimiento que se pretende instaurar válidamente, y sólo la resolución definitiva tendrá la fuerza vinculatoria y justificativa de la negativa a conocer de dicha demanda, porque se sustenta en el hecho de que ha sido revisada por los órganos competentes para ello y que han verificado su legalidad. La segunda demanda planteada por el particular en el mismo sentido que la primera, constituye una nueva instancia, sobre la cual **un diverso Juez puede negarse a conocer de ella por las razones que estime pertinentes,** y sólo en este caso, el artículo 35 del Código Federal de*

Toca Civil: 268/2023-15.
Expediente Civil: S/N/2022-3.
Recurso: Conflicto de Competencia.
Juicio: Separación de Personas.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*Procedimientos Civiles justifica de manera expresa que la parte interesada ya no utilice los medios ordinarios de impugnación de esa decisión, sino que eleve la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ordene a los Jueces que se hayan negado a conocer de la demanda, **le envíen los expedientes en que se contengan las respectivas resoluciones, para que resuelva quién de ellos debe conocer del asunto.** Esta situación normativa, analizada armónicamente, exige que la primera decisión sobre la cuestión competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley del proceso que pretende instaurarse, mientras que en el segundo momento, no será necesario porque el legislador ha estimado que ya ha existido un primer pronunciamiento que constituye **un indicio de que ante la misma demanda, se emita otro idéntico que cancelaría materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal** y con la finalidad de evitar una decisión de ese tipo, agiliza su resolución concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar originariamente el Máximo Tribunal, aunque por virtud del Acuerdo General 5/2001, le corresponde a los Tribunales Colegiados ejercer esa competencia delegada para decidir los conflictos de competencia”.*

Bajo tal premisa, en el caso sujeto a estudio, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 80 de la Legislación Adjetiva Familiar, ya que efectivamente, existe un conflicto negativo de competencia, al estar dos Jueces de Primera Instancia negándose a conocer del presente asunto por considerarse incompetente por razón del territorio.

Lo anterior, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, de las que se aprecia que la parte actora

[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

demandó a

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3], el Acto Prejudicial Sobre Separación ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, radicado bajo el número de expediente S/N/22-3; **folio** 1514/2022-3.

El actor

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], al promover el Acto Prejudicial Sobre Separación que se analiza, reclamó como pretensión principal la separación de personas, es decir, el actor pretende que se separe a la demandada del hogar que en común habitan, mismo que se ubica en el **inmueble identificado como** [No.7]_ELIMINADO_el_domicilio [27]; por lo que el actor, solicita en su demanda que tanto la demandada como su menor hija (cuatro años de edad), sean depositada en el domicilio ubicado en [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio [27]

Consecuentemente, al encontrarse el domicilio ubicado en [No.9]_ELIMINADO_el_domicilio [27], en el que el actor pretende depositar a la demandada junto con la acreedora alimentaria, **la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado**, se consideró incompetente por encontrarse fuera de la jurisdicción del domicilio aludido; siendo el motivo por el que la Jueza aludida, se niega a conocer del presente asunto.

Toca Civil: 268/2023-15.
Expediente Civil: S/N/2022-3.
Recurso: Conflicto de Competencia.
Juicio: Separación de Personas.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Asimismo, el **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, al haber sido remitidos los autos para su conocimiento, consideró que no debe conocer del presente asunto, en virtud que no es competente por razón de territorio al encontrarse ubicado el domicilio de la demandada y acreedora alimentaria, en el inmueble identificado como **[No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**.

De ahí, que es necesario emitir un pronunciamiento mediante el cual, se resuelva quien de los jueces en conflicto negativo competencial debe seguir conociendo del juicio que nos ocupa.

Consecuentemente, este Tribunal de alzada una vez que ha analizado los argumentos y fundamentos en que cada juzgador apoya su negativa para conocer y resolver el Acto Prejudicial Sobre Separación de Personas, llega a la convicción que es necesario citar lo que dispone el artículo 61 del Código Procesal Familiar, el cual, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Del precepto legal citado, se aprecia con claridad que toda demanda debe interponerse ante juez competente, así como que la competencia de los tribunales es el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que el propio actor manifestó que se encuentra viviendo junto con la demandada y su menor hija, en el inmueble identificado como **[No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**; de ahí, que al encontrarse el domicilio del promovente, pero sobre todo, su menor hija quien es su acreedora alimentaria dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, corresponde a dicha titular conocer y resolver el presente asunto.**

Lo anterior, porque si bien, no se desatiende que el actor solicitó que se tenga como domicilio de depósito para la demandada y su menor hija, el ubicado en **[No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**; también lo es, que tal como lo expresó el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, tal domicilio no puede fijar la competencia por razón del territorio.

Toca Civil: 268/2023-15.
Expediente Civil: S/N/2022-3.
Recurso: Conflicto de Competencia.
Juicio: Separación de Personas.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Lo anterior, porque la competencia debe fijarse a la luz del domicilio actual de dicha menor, quien es la acreedora alimentaria, pero de ningún modo, se debe atender al domicilio que señala el actor para que a futuro sean depositadas la demandada y dicha menor; ello, porque se estaría ante un hecho futuro incierto, ya que la demandada pudiera no aceptar el depósito en tal domicilio; así como también pudiera ser más gravoso para la menor acreedora tener que comparecer ante la jurisdicción territorial en la que promovió el actor.

Aunado a que no se debe soslayar que en términos del artículo 208¹ del Código Procesal Familiar, en la petición de separación se debe señalar las causas en que se funda, **el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio del hogar conyugal quien conserve la custodia de los hijos menores;** de ahí, que si el actor está manifestando que la guarda y custodia de su menor hija será para la demandada y éstas están viviendo en el inmueble identificado como **[No.13]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**; trae como consecuencia, que corresponda conocer del presente juicio a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, resultando correcto que

¹ **ARTÍCULO 208.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE PERSONAS.** En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal quien conserve la custodia de los hijos; la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. En los casos en que la urgencia lo amerite, el Juez deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

no se haya asumido competencia por parte del Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

En consecuencia, esta Alzada determina la existencia de conflicto negativo de competencia, y se considera que **resulta competente para seguir conociendo y resolver el presente asunto la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.**

Por tanto, **se ordena remitir los presentes autos a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado,** para la continuación del presente asunto.

Asimismo, **hágase del conocimiento de la presente resolución al Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,** para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, cabe hacer mención, que en el caso que se atiende, el fallo que se emite sólo tiene como finalidad determinar qué órgano jurisdiccional es el que resulta competente y deberá resolver hasta su conclusión el presente asunto en estudio, mas no versa sobre el problema jurídico a tratar, por lo que no cabe posibilidad

Toca Civil: 268/2023-15.
Expediente Civil: S/N/2022-3.
Recurso: Conflicto de Competencia.
Juicio: Separación de Personas.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

alguna de que se emita pronunciamiento respecto a ningún otro tópico, ni se resuelva el fondo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61, 80, 208 de la Ley Adjetiva Familiar, y demás aplicables para el caso que nos ocupa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina la existencia de conflicto negativo de competencia, conforme a las razones jurídicas vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Resulta competente para seguir conociendo y resolver el presente asunto la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.**

TERCERO. Se ordena remitir los presentes autos a la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado,** para la continuación del presente asunto.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución al **Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,** para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

QUINTO.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. Por los medios legales conducentes a los órganos jurisdiccionales en conflicto, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala y Ponente en éste asunto; Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 268/2023-15.- **GJS/RMRR/ (I)** Erc.- CONSTE.

Toca Civil: 268/2023-15.
Expediente Civil: S/N/2022-3.
Recurso: Conflicto de Competencia.
Juicio: Separación de Personas.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca Civil: 268/2023-15.

Expediente Civil: S/N/2022-3.

Recurso: Conflicto de Competencia.

Juicio: Separación de Personas.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Toca Civil: 268/2023-15.
Expediente Civil: S/N/2022-3.
Recurso: Conflicto de Competencia.
Juicio: Separación de Personas.
Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.